

Recomendación: 05/2004

RESOLUCIÓN: 06/2004

Expediente: CODHEY. 1070/III/2002.

Quejosos y Agraviados: I de S y JFAP.

Autoridad Responsable: Procuraduría General de Justicia del Estado.

Recomendación dirigida al: Procuraduría General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán, a primero de marzo del año dos mil cuatro.

Atentas las constancias que integran el expediente de queja **CODHEY. 1070/III/2002**, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 72, 73, 75, y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los artículos 96, 98 y 99 del Reglamento Interno, esta Comisión procede a dictar resolución definitiva a la queja interpuesta por los **C.C. I D S y J F A P**, en contra del Titular de la Agencia Décima del Ministerio Público del Fuero Común, del Procurador General de Justicia del Estado y del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tomando en consideración los siguientes:

I. HECHOS

El día veinticuatro de diciembre del año dos mil dos, por razón de competencia esta Comisión recibió la comparecencia de los C.C. I D S y J F A P, en la que manifestaron lo siguiente: "Que comparecen ante este Organismo a efecto de interponer su queja en contra del Titular de la Agencia Décima del Ministerio Público del fuero común, de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría, lo anterior en virtud de que hace aproximadamente quince días les entregaron un citatorio, de la Agencia Décima para que comparezcan como inculpados en relación a la averiguación previa 1750/10ª/2002, sin embargo al presentarse a las nueve cincuenta de la mañana del día de hoy, fecha que señalaba el citatorio, les informaron que ya no era posible tomarles su declaración, toda vez que el expediente en cuestión ya había sido consignado, por lo que se dirigieron los comparecientes a tratar de hablar con el Procurador del Estado a manifestarle esta irregularidad en la integración del expediente, toda vez que no les estaban dando oportunidad a que se defendieran de la denuncia interpuesta en contra de los ahora comparecientes por el señor A M S, con el que desde hace tiempo tiene conflictos con su familia, de la cual la madre del denunciante de nombre M d I L S M, presume tener influencias con el Gobernador del Estado, por lo cual se cree una mujer intocable y que puede hacer lo que quiera, siendo el caso que no les recibió el Procurador del Estado, pero los enviaron con el Director de Averiguaciones Previas, quien les dijo que ya no podían declarar, toda

vez que ya había sido consignado el expediente, por otra parte quieren aclarar los comparecientes que el ahora denunciante en una ocasión quiso atropellar al señor P V L, esposo de la primera compareciente, por lo cual se le consignó a un Juzgado de Defensa Social, y que el testigo que aparece en la denuncia de referencia en contra de los ahora comparecientes de nombre J S R es cuñado del denunciante siendo el caso que falseó su declaración ante la autoridad ministerial al asegurar que no conocían al denunciante, asimismo quiere nombrar como representante común en la presente queja al señor J F A P.”

II. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente en virtud de que haberse acreditado el interés jurídico de los agraviados I d S A P, J F A P y P V L.

Al tratarse de una presunta violación a las garantías consagradas en el artículo 20 fracciones V, VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión resulta competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos invocados en la queja se actualizaron en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en el mes de diciembre del año dos mil dos, por lo que esta Comisión resulta competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en los artículos 11 y 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

III. EVIDENCIAS

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en autos obran las siguientes evidencias:

1. Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil dos, en la que se hace constar la comparecencia de los Ciudadanos I D S y J F A P, a fin de interponer su inconformidad en contra del Titular de la Agencia Décima del Ministerio Público del Fuero Común, del Procurador General de Justicia y del Director de Averiguaciones Previas todos del Estado de Yucatán, cuyo contenido ha sido ya transcrito en el apartado de hechos de esta resolución.
2. Escrito de ampliación de queja presentado ante este Organismo el veintisiete de diciembre del año dos mil dos, por el C. J F A P, en el cual manifiesta lo siguiente: Con fecha 29 de noviembre del año en curso, por medio de nuestro abogado particular, fuimos emplazados y notificados verbalmente para rendir nuestra declaración ministerial en el expediente número 1750/10ª/2002, por personal de la Agencia Décima del Ministerio Público del Fuero Común para el día 24 de diciembre de 2002 a las 10:30 horas. No omito manifestar a usted que, aun y cuando las notificaciones fueron de carácter verbal, dicha fecha y hora

fueron anotados de puño y letra en la libreta de citas correspondientes a esa Agencia Investigadora, por el Secretario de la misma. Sin embargo, al presentarnos el día y hora fijados para tal evento, fuimos enterados por la titular de dicha Agencia Décima que el expediente de cuenta había sido consignado al Juzgado Penal correspondiente por el Director de Averiguaciones Previas, aclarando en ese momento que tal expediente fue cerrado el día de descanso de la Agencia a su cargo y que quien había hechos los trámites tendientes a la consignación de tal expediente había sido el Titular de la Agencia Cuarta Investigadora del Ministerio Público de Fuero Común por "ORDENES SUPERIORES". Tales hechos violan en nuestro perjuicio nuestro sagrado derecho de defensa y nos dejan en completo y total estado de indefensión ante el gratuito querellante, toda vez que tenemos documentos oficiales que demuestran fehacientemente la falsedad de los hechos contenidos en la denuncia de marras presentada en nuestra contra por J A M S. Pero más grave aún resulta la sustracción de tal expediente de documentos que lo integraban y que nos favorecía en nuestra defensa, como es específicamente la declaración testimonial rendida por el C. J M S R, de fecha 31 de octubre de 2002 en la cual, pese haber sido legal y debidamente apercibido de producirse con verdad, mintió al declarar que no le comprenden las generales de la ley para con el oferente M S, toda vez que aquél, vive en amasiato con I K M S, hermana de éste, con quien cohabita bajo el mismo techo que el gratuito querellante y con quien procreó un hijo llamado M I S M, misma declaración que fue arteramente retirada de dicho expediente, según supimos posteriormente, por "ORDENES SUPERIORES". Y para justificar nuestro dicho y la veracidad de lo aquí asentado, ofrecemos y rendimos, en todo cuanto favorecen y favorezcan el esclarecimiento de tales antijurídicos, las siguientes pruebas: 1.- Documental pública consistente en la copia fotostática de las constancias relativas al expediente de averiguación previa número 1354/11ª/2002, de fecha 27 de octubre de 2002, relativa a la querrela interpuesta por la señora I d S A P por hechos posiblemente delictuosos cometidos en la persona de su hijo menor de edad e imputados a A M S, a fin de demostrar la imposibilidad de que esta hubiese estado presente en el lugar de los supuestos "hechos" querrellados por el citado M S y sus "testigos", constante de 10 fojas útiles. 2.- Documental pública consistente en la copia fotostática del memorial suscrito por el Defensor particular del señor Pablo Vázquez Lara en el expediente de nuestra comparecencia; solicitando copias fotostáticas debidamente certificadas de diversas constancias que obraban en autos del expediente de cuenta y el acuerdo de fecha 20 de diciembre de 2002, suscrito por la licenciada en derecho Gabriela Dolores Ancona Kantun, Agente Investigador del Ministerio Público, Titular de la Agencia Décima, a fin de justificar la existencia anterior de la declaración testimonial rendida por el "testigo" J M S R, constante de dos fojas rútiles. 3.- Documental pública consistente en la copia fotostática del acta de Registro Civil del nacimiento de M I S m, hijo de J M S r e I K m S, a fin de hacer constar los lazos de consanguinidad que unen al "testigo" J M S R con el gratuito querellante A m S, constante de una foja útil.

3. Acuerdo de fecha 30 de diciembre del año 2002, por el cual se declara pendiente de calificación de la queja, ordenándose a un visitador de este Organismo a efecto de

investigar el Juzgado de Defensa Penal al cual fue consignada la averiguación previa a que hace mención el quejoso.

4. Acta circunstanciada de fecha 31 de diciembre del año 2002, realizada por un Visitador de este Organismo, en la que hace constar que se constituyó al local que ocupa la Oficialía de Partes de los Juzgados de Defensa Social de esta Ciudad, siendo informado que la averiguación previa buscada fue radicada bajo el número de expediente 133/2000 conociendo la causa el Juzgado Tercero de Defensa Social de esta Ciudad. El Juez Jesús Rivero Patrón informó que la denunciante en el citado expediente lo fue la señora M d I L S M por los delitos de injurias, amenazas, daño en propiedad ajena y otros, y que la causa penal se dedujo de la averiguación previa número 1810/3ª/99.
5. Acuerdo de fecha 1º de enero del año 2003, por el cual se comisiona a personal de este Organismo a efecto de que se constituya a la Agencia Décima Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, a efecto de recabar información respecto a la supuesta consignación de la averiguación previa 1750/10ª/2002.
6. Acta circunstanciada de fecha 09 de enero del año 2003, realizada por un Visitador de este Organismo, en la que hace constar que se constituyó al local que ocupa la Agencia Décima del Ministerio Público del fuero común, entrevistándose con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse Heidi Ortiz, auxiliar de dicha agencia, quien al solicitarle la averiguación previa antes mencionada manifestó que no puede ser posible entregármela ya que este trámite se solicita siempre por escrito; y al cuestionarla acerca de la consignación de la citada averiguación previa, verificó en el Libro de Gobierno manifestando que no se había consignado ese expediente.
7. Acuerdo de fecha 10 de enero del año 2003, por el cual se solicita al C. Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado en vía de colaboración, un informe acerca del estado procesal de la averiguación previa número 1750/10ª/2002, solicitándose la adopción de una medida cautelar conservatoria consistente en que la autoridad señalada como responsable por oficio a los inculpados a rendir su declaración ministerial.
8. Oficio número O.Q. 0070/2003, de fecha 10 de enero del año 2003, dirigido al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual se le comunica el acuerdo al que se hace mención en la evidencia que inmediatamente antecede.
9. Acta circunstancia de fecha 20 de enero del año 2003, realizada por un Visitador de este Organismo en la que hace constar que recibió una llamada telefónica de una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse I A P, quien manifestó que "... el día de ayer fue detenido su esposo, por lo que solicita nuevamente la intervención de este Organismo...".

10. Acta circunstanciada de fecha 20 de enero del año 2003, realizada por un Visitador de este Organismo, en la que hace constar que se constituyó al local que ocupa la Oficialía de Partes de los Juzgados de Defensa Social de esta Ciudad, entrevistándose con una persona del sexo masculino quien no proporcionó su nombre pero dijo ser el encargado de ese Departamento, quien le manifestó que en el Juzgado Segundo de Defensa Social se sigue la causa penal 275/2/2002; asimismo se hizo constar la entrevista con el Licenciado Ramón Madera, Secretario de dicho Juzgado, quien dio acceso al expediente corroborándose que en la fase de averiguación previa no obra citatorio alguno a nombre del ahora quejoso

11. Oficio número X-J-473/2003, de fecha 20 de enero de 2003, suscrito por el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, por el cual rinde el informe escrito que le fuera debidamente solicitado en los siguientes términos: “ ... Con motivo de la queja presentada por los ciudadanos I D S A P y J F A P, le informo que la Representación Social de ninguna manera ha transgredido norma alguna en perjuicio de los Derechos Humanos de los nombrados. Por regla general, es sabido que todo Gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los Bienes Jurídicos Tutelados por el Artículo 14 Constitucional, goza del Derecho Público Subjetivo de que le brinden las oportunidades de defensa y prueba antes de que realice en su perjuicio un acto privativo; sin embargo, cabe resaltar que la Ley no le exige al Ministerio Público para que pueda consignar una averiguación previa y ejercer acción penal en contra de alguien, que cite a los que aparezcan como inculpados, así como que cuente con su respectiva declaración y se le de oportunidad de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación que existe en su contra, toda vez que es suficiente para llevar a cabo la respectiva consignación y ejercicio de la acción penal, que las probanzas con que se cuenten sean suficientes para acreditar los elementos del tipo penal respectivo, así como la probable responsabilidad de la persona o personas que aparezcan como indiciados, tan es así, que la propia Constitución establece una excepción al goce de las Garantías de Audiencia, la cual la encontramos en el numeral 16 del citado Ordenamiento Legal, mismo que al establecer los requisitos para el Libramiento de una Orden de Aprehensión, no exige que previamente se oiga al presunto indiciado en defensa, pues únicamente determina que dichas órdenes estén precedidas por alguna denuncia o querrela respecto de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. En ese sentido, y desde luego, sin pretender contrariar a la H. Comisión Defensora de los Derechos Humanos, el suscrito **NO ACEPTA LA MEDIDA PRECAUTORIA** dictada por usted, toda vez que el hecho de que no sean citados los indiciados en la indagatoria numero 1750/10^a/2002, tal circunstancia no significa una violación grave a sus Derechos Humanos, más aún, que no pueden ser considerados como daños de difícil o imposible reparación; consecuentemente le reitero que la actuación realizada por los servidores públicos de esta Representación Social, se encuentra estrictamente pegada a los lineamientos establecidos por nuestra Ley Fundamental...”.

12. Acuerdo de calificación y admisión de la queja presentada por los ciudadanos I d S y J F A P, de fecha veinticuatro de enero de 2003.
13. Oficio número O.Q. 263/2003, de fecha veinticuatro de enero de 2003, por medio del cual se comunica al señor J F A P que su queja fue admitida, calificándose como presunta violación a sus derechos humanos.
14. Oficio número O. Q. 264/2003, de fecha veinticuatro de enero de 2003, por el cual se solicita al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, el informe de ley respecto a los hechos invocados por los quejosos.
15. Acta circunstanciada de fecha once de febrero del año dos mil tres, en la que se hace constar la comparecencia espontánea del ciudadano P V L quien manifestó: “ ... Que acude ante este Organismo a efecto de ampliar la queja que presentaron los señores J F A P e I d S A P, en contra del Titular de la Agencia Décima Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Director de Averiguaciones Previas de la citada Procuraduría, manifestando los siguientes hechos: Que desde el día 26 de octubre del año dos mil dos, el hijo de su vecina de nombre J A M S, interpuso una denuncia en contra del compareciente, de su esposa I d S A P y de su cuñado J F A P, siendo el caso que ellos se enteran a través de las publicaciones manifestadas por los denunciantes en el rotativo denominado ¡Por Esto!, y que a través de su abogado particular se presenta el compareciente a la Agencia Décima del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en esta Ciudad de Mérida, y declara sobre tales hechos, siendo el caso que ese propio día su abogado habla con el titular y el secretario de dicha agencia investigadora y le solicita fecha y hora para que comparezcan a declarar los ciudadanos I d S y J F A P, y éste les informa que pueden comparecer sus clientes a declarar el día veinticuatro de diciembre del año dos mil dos, a las diez horas; siendo el caso que cuando se presentan dichos denunciados junto con su abogado para declarar, son informados por el titular de la citada Agencia Décima que su Averiguación Previa número 1750/2002 había sido consignada, manifiesta el compareciente que en ningún momento fueron los agraviados citados para declarar, siendo el caso que el día domingo diecinueve de enero del presente año, a las veintidós horas, fue detenido el compareciente por agentes judiciales de la ciudad de Mérida, siendo que los ahora quejosos tienen su domicilio en la localidad de Progreso, Yucatán, afirmando que su averiguación previa fue consignada en el mes de diciembre tan es así que su orden de aprehensión fue librada, quedando vigentes por ejecutar las de su esposa I d S y de su cuñado J F ambos de apellidos A P, señalando que su causa penal es la número 420/2002, que se sigue ante el Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, manifestando que las autoridades que cita como responsables de violaciones a sus derechos humanos, tanto a él como a su esposa y su cuñado lo han dejado en total estado de indefensión, agrega que solicita que su comparecencia sea como una ampliación de la queja de su esposa y su cuñado, ya que él también se encuentra involucrado en la averiguación previa 1750/10ª/2002, que es motivo de la presente queja...”

16. Acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil tres por medio del cual se califica la queja presentada por los C.C. P V L, I d S y J F ambos de apellidos A P.
17. Oficio número O.Q. 505/2003, de fecha trece de febrero de 2003, por medio del cual se comunica al señor J F A P, que su queja fue admitida y calificada como presunta violación a sus derechos humanos.
18. Oficio número O. Q. 506/2003 de fecha trece de febrero de 2003, dirigido al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, a fin de solicitarle un informe escrito en relación a los hechos motivo de la presente queja.
19. Oficio número X-J-1385/2003 de fecha 25 de febrero de 2003, mediante el cual el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera Procurador General de Justicia del Estado, rinde a esta Comisión el informe escrito que le fuera debidamente solicitado en los siguientes términos: “ ... Ciertamente, la Titular de la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público, recibió el 27 de octubre del 2002, la denuncia y querrela del señor J A M S, iniciándose la indagatoria número 1750/10ª/2002, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos imputados a J A P, I A P y P V L, es el caso, que al reunirse los elementos suficientes en los autos del expediente 1750/10ª/2002, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, el Director de Averiguaciones Previas determinó ejercitar acción penal en contra de dichos inculpados, mismas diligencias que fueron consignadas en fecha 20 de diciembre del 2002, al Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado y para acreditar lo anterior, anexo al presente informe, copia debidamente certificada de la consignación de las diligencias relativas a la indagatoria antes citada. No obstante las consideraciones vertidas mediante el diverso X-J-473/2002, le manifiesto mi extrañeza por las aseveraciones realizadas por los quejosos, en el sentido de que se les ha negado la oportunidad de defenderse, toda vez que en ningún momento los ciudadanos J A P e I A P, se apersonaron al local que ocupa la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público a efecto de rendir su declaración en relación a los hechos de que se les acusaron, ni mucho menos, como erróneamente afirma el señor P V L, servidores públicos de esta Institución señalaron de manera verbal, el 24 de diciembre del 2002, como la fecha para realizar el desahogo de las declaraciones de J A P e I P A, toda vez que a dichos inculpados se le envió oportunamente, sus respectivos citatorios para que el día 19 de diciembre del año pasado, comparecieran ante la autoridad ministerial, siendo que al no presentarse los indiciados a la fecha y hora señalada, se levantó la correspondiente constancia de no comparecencia, procediendo inmediatamente al cierre de la indagatoria 1750/10ª/2002, para luego ser consignada en la propia fecha al Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado. Y para acreditar lo antes manifestado, remito copia debidamente certificada de las citas enviadas a dichos inculpados. Asimismo, llama la atención del suscrito la contradicción en la que incurren los señores I d S A P y J F A P, toda vez que al presentar su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos el 24 de diciembre del 2002, manifiestan que, “...En virtud de que hace aproximadamente quince días le entregaron un citatorio, de la Agencia Décima, para que comparezcan como

inculpados en relación, a la averiguación previa numero 1750/10ª/2002...”, extremo que acredito con las copias certificadas de los citatorios que por oficio se les enviaron oportunamente a los inculpados; siendo que posteriormente, mediante memorial de fecha 27 de abril del 2002, suscrito por el señor J F A P, al ampliar su queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, señalan que “con fecha 29 de noviembre del año en curso, por medio de nuestro Abogado particular, fuimos emplazados y notificados verbalmente para rendir nuestra declaración ministerial en el expediente numero 1750/10ª/2002...” situación que a esta Representación Social no le consta en virtud de ser hechos únicamente atribuibles al defensor particular de los inculpados. En ese orden de ideas, es claro que esta autoridad no ha vulnerado norma alguna en perjuicio de los hoy quejosos, toda vez que la actuación de Servidores Públicos de esta Institución, se encuentra dentro del marco de legalidad; por tal razón, solicito a esa Honorable Comisión Defensora de los Derechos Humanos, sean valoradas dichas consideraciones así como los documentos que se acompañan, las cuales constituyen prueba fidedigna de la no existencia de violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos. a).-Citatorio de fecha 10 de diciembre de 2002, dirigido al señor J A P. b).- Citatorio de fecha 10 de diciembre de 2002, dirigido a la C. I A P. c).- Copia de la averiguación previa de fecha 20 de diciembre del año 2002. En la que se resuelve. PRIMERO.- Esta representación social consigna las presentes diligencias en original al C. Juez en turno de Defensa Social del Estado, ejercitando acción penal en contra de a).- J A (o) J A P e I A (o) I A P como probables responsables de los delitos de Allanamiento de Morada amenazas e Injurias cometidos en pandilla.

b). P V L (o) P V como probable responsable de los delitos de Portación de Armas e Instrumentos Prohibidos, Ataques Peligrosos, Allanamiento de Morada, Lesiones, Amenazas e Injurias cometidos en Pandilla, denunciados y querellados respectivamente en su perjuicio por J A M S, a excepción de los delitos de Ataques Peligrosos y Lesiones que lo denuncia y querrela en perjuicio de su hijo, el menor C A M M. SEGUNDO.- Se solicita al C. Juez del conocimiento que se inicie la averiguación judicial correspondiente, le sea dictada en contra de J A (o) J A P e I A (o) I A P y de P V L la respectiva Orden de Aprehensión por los delitos antes señalados”.

20. Acuerdo de fecha 05 de marzo del año 2003 por el cual se declara abierto el periodo probatorio.
21. Oficio número O.Q. 728/2003, de fecha cinco de marzo del año 2003, dirigido al señor J F A P, por el cual se le notifica el acuerdo que inmediatamente antecede.
22. Oficio número O. Q. 0729/2003, de fecha cinco de marzo del año 2003, dirigido al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, por el cual se le notifica el acuerdo de apertura de pruebas.
23. Escrito presentado ante este Organismo el día 19 de marzo del 2003, suscrito por el C. J F A P, en contestación al informe rendido por el C. Procurador General de Justicia del

Estado de Yucatán, en el cual manifiesta lo siguiente: "... a).- Peca en defecto el C. Procurador al tratar de justificar la flagrante violación a nuestros derechos por parte de sus subordinados, al afirmar textualmente: "a dichos inculpados se les envió oportunamente sus respectivos citatorios para que el día 10 de diciembre del año pasado, comparecieran ante la autoridad ministerial", tratando de justificar tal afirmación con las copias debidamente certificadas de dichas citas. Lo anterior deja en claro, quiero pensarlo así, que el C. Procurador desconoce todas y cada una de las constancias que integran el expediente de averiguación previa de nuestra comparecencia, el cual fue turnado al juzgado 4º Penal, al afirmar temerariamente lo que ya vimos que afirmó. Lo anterior es así, ya que precisamente dos de las constancias que integran tal expediente de averiguación previa, son los originales de los citatorios que asegura nos fueron "enviados oportunamente" y que además los recibimos negándonos a firmar, tal como "dice" la leyenda puesta en cada uno de los justificativos de dicha autoridad, lo que, a más de contradictorio es inverosímil ya que, suponiendo sin conceder que efectivamente hubiéramos recibido tales citatorios, que ya vimos que no fue así, necesariamente los originales de estos tendrían que estar en nuestro poder. Sin embargo, por increíble que parezca, pese a que no acudimos al emplazamiento que según afirma el C. Procurador en fecha y hora señaladas, dichos citatorios originales obran en autos del expediente de averiguación previa de nuestra comparecencia que fue turnado indebidamente al juzgado 4º penal, sin darnos oportunidad de defendernos, lo que categóricamente desmiente lo asegurado por el C. Procurador en su referido informe rendido a usted. b).- Por si lo anterior no fuera bastante y suficiente para demostrar la flagrante violación a nuestros más elementales derechos de justicia por parte de los funcionarios públicos recurridos, es visible en tales citatorios que fueron elaborados para tratar de justificar un indebido proceder en nuestro perjuicio, que ambos fueron "entregados" en el mismo predio, lo cual, es total y completamente falso e imposible, porque, aún y cuando la señora I y el suscrito somos hermanos, cada uno de nosotros vive en predios distintos en unión de nuestros respectivos cónyuges, y; c).- Aunado a lo anterior, tales justificativos acumulados al informe rendido por el C. Procurador, a más de haber sido dolosamente alterados para tratar de "cubrir" un indebido proceder por parte de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, conculcatorio de nuestros derechos ciudadanos, nos deja en completo y total estado de indefensión al omitir a quien corresponda la firma ilegible que obra al calce de las leyendas de "entrega" de los citatorios en comento, habida cuenta que estos señalan como destino la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, lugar donde efectivamente tenemos nuestros domicilios particulares y por consiguiente, debieron de haber sido remitidos o por auxilio de la Agencia Décima Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común con sede en esta Ciudad Porteña o por conducto de la Autoridad Municipal, en su caso. En consecuencia por todo lo antes expuesto, y que además probaremos en el momento procesal oportuno, contrario a lo afirmado por el C. Procurador en su citado informe, tales documentos justificativos que exhibe no son más que simples documentos que fueron alterados en su contenido por la autoridad ministerial recurrida, a fin de "justificar" su desconocimiento de la integración correcta de un expediente de averiguación previa, toda vez que, son precisamente tales justificativos los que debieron haber formado parte del expediente de averiguación previa que fue indebidamente turnado

al juzgado 4º Penal y no estar en poder de la primera autoridad impartidora de Justicia en el Estado, todo en detrimento de nuestro más sagrados y elementales derechos de defensa que las Leyes y nuestra Carta Magna nos otorgan...”.

24. Acta circunstanciada de fecha 02 de abril del año 2003, por la cual una visitadora de este Organismo, hace constar que recibió la llamada telefónica de quien dijo llamarse I A P, quien manifestó: “... que desea que personal de este Organismo se entreviste con su hermano de nombre J F A P que se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán, a fin de que su hermano explique del problema por el cual esta pasando, toda vez que fue detenido arbitrariamente el día de hoy al salir de unos careos que se llevaron a cabo en el Juzgado Segundo de Defensa Social del Estado, esto al parecer con motivo de una orden de aprehensión ordenada por el Juez Cuarto de Defensa Social del Estado, asimismo refiere la quejosa que dicha detención es ilegal, ya que afirma que tanto ella como su hermano ahora detenido tienen amparos promovidos para no ser detenidos y declarar ante los Juzgados en los que sean requeridos...”.
25. Acuerdo de fecha 03 de abril del año 2003, por el cual se Comisiona a un Visitador de este Organismo a fin de que se constituya al Centro de Readaptación Social y recabe la ratificación del señor J F A P.
26. Acta circunstanciada de fecha 04 de abril del año 2003, realizada por un Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la cual hace constar: “... que se constituyó al local que ocupa en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad a efecto de entrevistar al interno J F A P, sobre hechos relacionados con la queja, interpuesta por su hermana I A P; acto seguido hace constar que se entrevistó con el Licenciado Andrés Rosado Quintal, encargado de la Dirección Jurídica de este Centro Penitenciario quien al ser enterado del motivo de la presente diligencia en uso de la voz, manifestó que el citado interno A P salió libre bajo caución el día de ayer tres de abril, y que la causa penal se ventila en el Juzgado Cuarto de Defensa Social...”.
27. Acuerdo de fecha 07 de abril del año 2003, por el cual se comisiona a un Visitador de este Organismo a fin de que se constituya al domicilio del quejoso cito en el predio número 58 de la calle 31 entre 56 del Puerto de Progreso, Yucatán, y recabe su correspondiente ratificación.
28. Acta circunstanciada de fecha 23 de abril del año 2003, realizada por el Licenciado en Derecho Miguel Ángel Alvidres Quijano, Auxiliar de la Oficialía de Quejas Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en el la cual manifestó: “... que se constituyó a la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, al predio marcado con el número 58 de la calle 31, entre 56 de esta localidad, donde se entrevistó con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse J F A P, quien manifestó: “que para conocimiento de esta Comisión de Derechos Humanos, el día dos de abril del año en curso al estar saliendo de los Juzgados de Defensa Social del Estado, de Yucatán, después de tener un careo con la señora M d I L S M, y su hija I K M S, en el Juzgado

Segundo, fue detenido por la policía judicial, misma que le dijo que tenía una orden de aprehensión, y que no le mostraron documento alguno que avalara esta orden, siendo el caso que el compareciente no opuso resistencia; agregando además el compareciente que el Juzgado Cuarto no actúa conforme a la Ley, ya que emite orden de aprehensión, sin tener las pruebas necesarias para realizar ésta...”.

29. Acuerdo de fecha 24 de abril del año 2003, por el que se ordena la acumulación de constancias y la vista a la autoridad responsable del contenido del acta que inmediatamente antecede.
30. Cuaderno de prueba documental pública ofrecido por el C. J F A P, consistente: 1.- En la copia fotostática debidamente certificada, constante de dos fojas útiles, expedidas por el Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, relativo a los citatorios originales que supuestamente les fueron entregados el día 10 de diciembre del año dos mil dos. 2.- Prueba de presunciones legales y humanas. 3.- Prueba documental pública consistente en las actuaciones que integran e integran el presente procedimiento. 3.- Documental pública consistente en el informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante oficio X-J-1385/2003 de fecha 25 de febrero del año 2003.
31. Oficio número X-J-2495/2003, de fecha 12 de abril del año 2003, signado por el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, en el cual da debida contestación al oficio O.Q.729/2003, señalando que: “... reitera íntegramente el contenido del diverso X-J-1385/2002, en el que expresó y acreditó con documentos fidedignos que el actuar de los Servidores Públicos de esta Institución en la integración del expediente de averiguación previa número 1750/10ª/2002, se ajustó al marco de la legalidad y con absoluto respeto a los derechos que a favor de los inculpados consigna nuestra Carta Magna...”.
32. Acuerdo de admisión de pruebas, de fecha 24 de abril del año 2003, que en su parte conducente versa: “... se tiene por presentadas las pruebas ofrecidas por el C. J F A P, en su calidad de representante común, y por el C. Procurador General de Justicia del Estado. Se procede a admitirlas en los siguientes términos: del quejoso J F A P: **Documental Pública**.- consistente en la copia certificada constante de dos fojas útiles, expedidas por el Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, relativo a los citatorios originales que supuestamente les fueron entregados a los quejosos en fecha 10 de diciembre del año 2002. **Documental Pública**.- consistente en el informe rendido a esta Comisión Estatal, por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante oficio X-J-1385/2003, de fecha 25 de febrero del 2003 que obra en autos de la presente queja en cuanto favorezcan los derechos e intereses de los quejosos. **Presunciones Legales y Humanas**, en todo cuanto favorezca los derechos e intereses de los quejosos. **Documental Pública de Actuaciones**.- consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integran el presente expediente.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el C. Procurador General de Justicia del Estado, se admite el original de su atento oficio número X-J-2495/2003, de fecha 12 de abril del año 2003, en el que reitera íntegramente el contenido del diverso número X-J-1385/2003.

Asimismo este Organismo acuerda de conformidad con el artículo 62 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recabar de oficio todas las pruebas que ayuden al esclarecimiento y la verdad histórica de hechos motivo de la presente queja, consistentes en: Las **copias certificadas** de todas y cada una de las constancias que integran la causa penal número 275/2002, que se sigue en el Juzgado Segundo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, así como la causa penal número 420/2002 que se sigue en el Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado; la **declaración de dos personas** que habiten por el rumbo de los quejosos que conozcan los hechos motivos de la presente queja y puedan aportar datos al respecto; **informe adicional** del C. Procurador General de Justicia del Estado, en el cual manifieste la forma y términos legales en que los agentes de la policial judicial del Estado a su cargo, llevaron a cabo el día dos de abril del año en curso, la detención del C. J F A P el nombre y cargo del personal asignado”.

33. Oficio número O.Q. 1277/2003, dirigido al C. J F A P, en el cual se le comunica el contenido del acuerdo de admisión de pruebas.
34. Oficio número O.Q. 1278/2003, dirigido al C. Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, por el cual se hace de su conocimiento el acuerdo de admisión de pruebas.
35. Oficio número O.Q.1279/2003 de fecha 24 de abril del año 2003, dirigido a la Abogada Leticia del Socorro Cobá Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, por el cual se le solicita la entrega de copias certificadas de la causa penal número 420/2002.
36. Oficio número O.Q.1280/2003, de fecha 24 de abril del año 2003, dirigido a la Abogada Mercedes Gamboa García, Juez Segundo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, por el cual se le solicita la remisión de copias certificadas de la causa penal número 275/2002.
37. Oficio número 2049/2003, presentado ante este Organismo el día 09 de mayo del 2003, signado por la Licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual remite copias certificadas de la causa penal número 420/2002, destacando los siguientes anexos: “1.- Comparecencia del ciudadano J A M S, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente: Que comparece a presentar a su hijo de nombre C A M M, de 2 años y tres meses de edad, con domicilio en la calle 31 número 68 entre 56 y 58 de la colonia Ismael García, refiere el de la voz que el día de hoy, siendo alrededor de las 16:00 horas, el dicente se encontraba

en su mencionado predio y que en ese momento se apersonaron a dicho lugar los ciudadanos J A, P V L e I A , es el caso que los antes citados sin permiso previo se introdujeron al predio del dicente y sin consentimiento alguno; es el caso que los antes citados comenzaron a injuriar y amenazar de muerte al de la voz así como a su familia, es el caso que P V tomó una silla de hierro y que levantó la misma y que la tiró al mencionado menor quien se encontraba en ese momento, logrando P V lesionar a dicho menor; hace mención el compareciente que estas 3 personas se apersonaron y entraron al predio en cuestión con armas, ya que P V cargaba una pistola y J A un "bate" de baseball; no omite mencionar el compareciente que P V le dijo al dicente "los voy a matar hijo de puta y les voy a romper la madre, total me la pelan tengo mucha lana y estoy bien parado, pero de esta no te salvas, lo que le acabo de hacer a tu hijo solo es el principio de tu fin"; refiere el compareciente que ante la conducta de dichas personas llamó a la Policía Municipal de Progreso Yucatán pero que los uniformados al llegar al predio del de la voz, los agresores ya se habían retirado de dicho lugar; menciona el compareciente que desde hace 4 años es amenazado hasta el día de hoy que fue agredido su mencionado hijo por los ahora indiciados; no omite mencionar el compareciente que J A, P V L, e I A habitan en Progreso Yucatán, por lo hechos antes citados es por lo que comparece a interponer su formal querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por las lesiones que sufrió su mencionado hijo menor así como las injurias y amenazas del que fue víctima el dicente. 2.- certificado Médico de fecha 27 de octubre de 2002, suscrito por los doctores Mario Bacab Caamal y José Fco. Pat Pasos, realizado al menor C A M M, el cual presenta herida de 1cm. no suturada en región frontal. Excoriación dermoepidérmica en arco ciliar izquierdo, hematoma bipalpebral ojo izquierdo, hemorragia subconjuntival en mismo ojo. Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar más de quince días 3.- Constancia de comparecencia de fecha 31 de octubre del 2002, del ciudadano J A M S, el cual ofrece como testigos a los ciudadanos J M S R y M R C. 4.- Comparecencia del ciudadano J M S R, el cual manifiesta que el día 27 de octubre del año en curso, aproximadamente a las 16:00 horas, el compareciente se encontraba transitando como pasajero de un camión urbano de la localidad de Progreso, Yucatán; siendo el caso de que dicho camión se detuvo a las puertas del predio número 68 de la calle 31 por 56 y 58 de la colonia Ismael García de la mencionada localidad, percatándose el compareciente que en el interior del predio antes citado se encontraba una persona del sexo masculino de tez morena, de un metro con setenta centímetros de estatura aproximadamente, de alrededor de 40 años de edad, de complexión gruesa, la cual vestía un pantalón de mezclilla de color negro y una playera cuyo color no recuerda, misma persona que ahora sabe el compareciente responde al nombre de P V, siendo el caso de que desde el interior del referido camión el compareciente se percató como P V, tomó del piso una silleta de hierro, misma que se la tiró a un menor de edad el cual ahora sabe el compareciente responde al nombre de C A M M, sin que el compareciente se logre percatar si con dicha silleta P V lesionó al menor antes citado, siendo que seguidamente el camión en el que se encontraba el compareciente volvió a ponerse en marcha por lo que el compareciente no pudo percatarse de mas. Que todo lo anterior lo saber el compareciente en virtud de que como ya manifestó anteriormente se encontraba pasando el camión urbano a las puertas del predio del oferente en el momento en el que sucedieron los hechos que motivan la

presente averiguación. 5.- Comparecencia de fecha 31 de octubre del año 2002, de la ciudadana M R C la cual manifestó lo siguiente: "... Que el día 27 de octubre del año en curso, alrededor de las 14:00 horas dejó a su hija menor de nombre Y N P R en el domicilio del oferente el cual se encuentra ubicado en la calle 31 predio número 68 por 56 y 58 de la colonia Ismael García de la mencionada localidad, siendo el caso que alrededor de las 16:00 horas, cuando la compareciente se disponía abordar el camión urbano a las puertas de su domicilio el cual se encuentra ubicado junto al domicilio del oferente, de repente pasó junto a la compareciente P V el cual se encontraba visiblemente enojado y el cual se encontraba insultando, mismo que se encontraba acompañado de otras dos personas de nombres J A e I A, siendo el caso de que la compareciente se percató de que J A portaba un bate de béisbol en su mano no percatándose la compareciente si P V portaba pistola alguna, siendo el caso de que la compareciente se percató de que estas tres personas entraron al domicilio del oferente, subiéndose la compareciente al mencionado camión urbano pero una vez que se subió al mismo pudo percatarse como en el interior del domicilio del oferente, P V le aventó una silla tipo antigua de hierro al menor C A M M el cual es hijo del oferente, por lo que la hija de la compareciente empezó a gritar por lo que la compareciente se bajó del camión que acababa de abordar y se presentó al domicilio del oferente, percatándose de que P V y sus compañeros se retiraban del lugar mientras que P V le gritaba al oferente, " te voy a matar hijo de puta", aclarando la compareciente que fue lo único que escuchó de P V y sus acompañantes le gritaban al oferente, por lo que la compareciente entró a dicho domicilio percatándose que el menor C A M M se encontraba desmayado en el piso bañado en sangre. Que todo lo anterior lo sabe la compareciente en virtud de que como ya manifestó anteriormente se encontraba subiendo en un camión urbano a las puertas de su predio que se encuentra ubicado junto al del oferente en el momento en que sucedieron los hechos que motivan la presente averiguación. 6.- Constancia de comparecencia de fecha 31 de octubre del 2002, del ciudadano J A M S, el cual ofrece como testigo a la ciudadana L C L E, asimismo en este acto exhibe, para que obre en autos 4 copias de fotografías donde pueden apreciarse las lesiones que sufriera su hijo C A M M, así como la factura original número V73472, expedida por farmacias del ahorro, original de la factura 145165, expedida la clínica de Mérida S.A. de C.V., el original de recibos de honorarios número 6048, expedida por radiología y ultrasonido S.C.P. el original de la factura número 134527, expedida por la clínica de Mérida S.A. de C.V.; asimismo exhibe para que obre en autos 4 fotografías. 7.- Comparecencia de fecha 15 de noviembre del año 2002, de la ciudadana L C L E, la cual manifestó lo siguiente: que el día 27 de octubre del año en curso, cuando eran aproximadamente las 15:40 minutos, la compareciente pasaba a las puertas del predio del citado J A M S en compañía de una persona de nombre C cuyos apellidos ignora y que fue su compañera de trabajo ya que actualmente se fue a vivir a la ciudad de México, que al estar pasando a las puertas de dicho predio se percató de que en esos momentos un sujeto del sexo masculino cuyo nombre ignora pero que es de compleción alta, grueso de cuerpo moreno claro y que vestía de pantalón de mezclilla negro con una playera de color gris y con una franja a lo ancho de color negra, ENTRABA A LA CASA DEL CITADO "A" percatándose la de la voz que dicho sujeto se quedaba en la terraza del predio y que estaba seguido por dos personas mas a las que la de la voz conoce como " La maestra

Ileana” y otro del sexo masculino pero ignora su nombre, que estos dos sujetos llevaban consigo unos bates en las manos (cada uno llevaba un bate) de pronto la compareciente se percató de que el primer sujeto en la cita agarró una silleta que se encontraba en la terraza y la estampó contra un menor al que de la voz conoce con el nombre de “A” y que su hijo del citado “A” que en ese momento la compareciente escuchó un grito del menor y al mismo tiempo escuchó que los dos sujetos que acompañaban al agresor decían “MATALO, ES UN HIJO DE SU CHINGADA MADRE, ES UN HIJUEPUTA, TIENE QUE MORIR” que ante tal circunstancia la compareciente se quedó parada aterrada de miedo, porque vio claramente cómo el citado agredía a un niño muy pequeño; aclara la compareciente que todos esos hechos los presencié desde la acera de enfrente como a 4 metros de distancia y en un momento dado pensó que dichos sujetos también iban agredir a la niña que estaba junto al menor, que estos menores estaban jugando en la terraza cuando el niño fue agredido, que al grito del niño salieron de la casa varios sujetos adultos entre lo que recuerda al padre del menor, el citado señor “A” quién cargo a su hijo y lo metió a su casa y de allí la compareciente no supo más porque su amiga C la jaló del brazo y se retiraron ambas del lugar. 8.- Comparecencia del ciudadano P V L el cual manifestó que es completamente falso lo manifestado por el ciudadano J A M S, ya que el día 27 de octubre del año en curso, alrededor de las 16:00 horas el compareciente se encontraba en su domicilio descansando, mientras que la esposa del compareciente de nombre I A P se encontraba en la Agencia del Ministerio Público con sede en Progreso, Yucatán, interponiendo una denuncia debido a que J A M S había golpeado al hijo menor del compareciente de nombre A V A, misma denuncia que tiene por número 1354/11ª/2002, por lo que es inverosímil que el compareciente se haya presentado en esos momentos, portando una pistola, junto con su esposa y su cuñado de nombre J A P al domicilio de M S por lo que el compareciente no pudo agredir al menor C A M M, asimismo manifiesta el compareciente que estos problemas datan de hace cuatro años y que inclusive M S actualmente se encuentra libre bajo fianza ya que en una ocasión le “tiró” un vehículo al compareciente, por lo que este último lo denunció, cursando dicho expediente en el Juzgado Séptimo de Defensa Social del Estado. Asimismo manifiesta el compareciente que en su momento ofrecerá para que obre en autos copias certificadas de la averiguación previa marcada con el número 1354/11ª/2002. 9.- Oficio de fecha 10 de diciembre del año dos mil dos, signado por la Licenciada Gabriela Dolores Ancona Kantún, mediante el cual emite un citatorio dirigido al C. J A P, a fin de que se presente ante la Agencia Décima Investigadora del Ministerio Público de Fuero Común el día 19 de diciembre del dos mil dos. 10.- Oficio de fecha 10 de diciembre del año dos mil dos, signado por la Licenciada Gabriela Dolores Ancona Kantún, mediante el cual emite un citatorio dirigido a la C. I A P, a fin de que se presente ante la Agencia Décima Investigadora del Ministerio Público de fuero común el día 19 de diciembre del dos mil dos. 11.- Acuerdo de fecha 20 de diciembre del año 2002, en el cual la Licenciada Gabriela Dolores Ancona Kantún, ordena que no es procedente expedirle las mencionadas copias certificadas al mencionado Eduardo J F M. 12.- Oficios 15805, 15806 y 15807/2002, de fecha 20 de diciembre del año 2002, de la Dirección de identificación y servicios periciales los cuales se efectuaron en las personas de los ciudadanos I A P, J A P Y P V L, respectivamente. 13.- La Dirección de averiguaciones previas, en fecha 20 de diciembre

del 2002, resuelve lo siguiente. PRIMERO.- Esta representación social consigna las presentes diligencias en Original al C. Juez en turno de Defensa Social del Estado, ejercitando la acción penal en contra de A) J A (O) J A P E I A (O) I A P como probables responsables de los delitos de allanamiento de morada, amenazas e injurias cometidos en pandilla, B) P V L (O) P V como probables responsables de los delitos de potación de armas e instrumentos prohibidos, ataques peligrosos, allanamiento de morada, lesiones, amenazas e injurias cometidos en pandilla. SEGUNDO.- Se solicita al C. Juez del conocimiento que se inicie la averiguación previa judicial correspondiente, le sea dictada en contra de J A (O) J A P E I A (O) I A P la respectiva orden de aprehensión por los delitos de allanamiento de morada y amenazas cometidos en pandilla, y en contra de P V L (O) P V como probable responsable de los delitos de portación de armas e instrumentos prohibidos, ataques peligrosos, allanamiento de morada, lesiones y amenazas cometidos en pandilla y lograda que sea su captura, se les reciba su declaración preparatoria, se les examine por lo que se refiere al delito de injurias, se resuelva su situación jurídica hasta concluir en sentencia en la cual se resuelva lo conducente, teniendo por promovida la reparación del daño, por ultimo de la participación que le compete al C. A gente del Ministerio Publico adscrito a su Juzgado j).- Resolución de fecha 23 de diciembre del año 2002, del Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, el cual resuelve lo siguiente PRIMERO: Se decreta ORDEN DE APREHENSION en contra de J A (o) J A P E I A (o) I A P, como probables responsables del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, y en contra de P V L (O) P V, como presunto responsable de los delitos de ATAQUES PELIGROSOS, ALLANAMIENTO DE MORADA y LESIONES, denunciados y querellados respectivamente en su perjuicio por J A m S con excepción de los injustos ataques peligrosos y lesiones, que los denuncia y querrela en perjuicio de su hijo, el menor C A M M. SEGUNDO: Se decreta que NO HA LUGAR A DICTAR ORDEN DE APREHENSION Y DETENCION en contra de J A (o) J A P E I A (o) I Ar P, COMO PROBABLES RESPONSABLES DEL DELITO DE AMENAZAS, y en contra de P V L (O) P V, como presunto responsable de los delitos de AMENAZAS Y PORTACION DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS, denunciados y querellados respectivamente por el citado M S. TERCERO: Se decreta que NO HA LUGAR A EXAMINAR a J A (O) J A P, I A (o) I A P y P V L (O) P V, por el delito de INJURIAS, querrellado por el referido M S. k).- Oficio número 119, de fecha 10 de enero del 2003, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, signado por el Abogado Jorge Andrés Vázquez Juan, Juez Quinto de Defensa Social del Estado en función de la Juez Cuarto del Propio ramo por Ausencia Accidental de la Titular, en la cual remite Copia certificada de la resolución del día de hoy, en la cual se decretó ORDEN DE APREHENSION, en contra de J A (O) J A P E I A (O) I A P, como probables responsables del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, y en contra de P V L (O) P V, como presuntos responsables de los delitos de ATAQUES PELIGROSOS, ALLANAMIENTO DE MORADA y LESIONES, denunciados y querellados respectivamente en su perjuicio por J A M S con excepción de los injustos de ataques peligrosos y lesiones, que los denuncia y querrela en perjuicio de su hijo, el menor C A M M. 14.- Oficio número 119, de fecha 10 de enero del 2003, suscrito por el abogado Jorge Andrés Vázquez Juan, Juez Quinto de Defensa Social del Estado, dirigido al Agente del Ministerio Publico de la Adscripción, en el cual le remiten copia certificada de la resolución

de misma fecha arriba antes mencionada, en la cual se decretó ORDEN DE APREHENSION, en contra de J A (o) J A P e l Ar (o) l A P, como probables responsables del delito de Allanamiento de Morada, y en contra de P V L (o) P V, como presunto responsable de los delitos de Ataques Peligrosos, Allanamiento de Morada y Lesiones, denunciados y querellados respectivamente en su perjuicio por J A M S con excepción de los injustos de ataques peligrosos y lesiones, que los denuncia y querrela en perjuicio de su hijo, el menor C A M M. 15.- Oficio número 229/2003, de fecha 21 de enero del 2003, dirigido al Director del Centro de Readaptación Social del Estado, suscrito por la Licenciada Leticia del Socorro Coba Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, la cual manifiesta lo siguiente: Sírvase usted ordenar lo conducente a fin de que sea puesto en inmediata libertad el inculpado P V L (O) P V, quien se encuentra detenido a disposición de esta autoridad en ese centro penitenciario a su cargo, como probable responsable de los delitos de ATAQUES PELIGROSOS, ALLANAMIENTO DE MORADA y LESIONES, denunciado y querrellado por J A M S.

38. Oficio número 1738/2003, de fecha 13 de mayo del 2003, suscrito por la Abogada Mercedes Gamboa García, Juez Segundo de Defensa Social del Estado, por el cual remite copias certificadas de la causa penal número 275/2002.
39. Acuerdo de fecha 19 de mayo del año 2003, dirigido al C. Procurador General de Justicia del Estado, por el que se le solicita copias certificadas de la averiguación previa número 1354/11ª/2002.
40. Oficio número O.Q. 1557/2003, de fecha 19 de mayo del año 2003, dirigido al C. Procurador General de Justicia del Estado, por el cual se le solicitan copias certificadas de la averiguación previa número 1354/11ª/2002.
41. Oficio número X-J-367/2003, recepcionado en este Organismo el día 5 de junio del 2003, suscrito por el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, en el que manifiesta lo siguiente: "... Nos encontramos en la imposibilidad de enviarle las copias certificadas solicitadas, dado el curso de la averiguación previa que nos ocupa y en virtud de que en la misma fueron encontrados los elementos suficientes que acreditaron la comisión del delito; no obstante lo anterior, le remito copia simple del pedimento de consignación, con el cual se inició la causa penal número 109/2003 ante el Juzgado Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado. Anexando la resolución de la averiguación previa 1354/11ª/2002. la cual menciona PRIMERO.- Esta representación social consigna las presentes diligencias en ORIGINAL, al C. Juez en turno de Defensa Social del Estado, ejercitando la acción penal en contra de: A M S (O) J A M S, como probable responsable en la comisión del delito de : lesiones, previsto y sancionado condena corporal por los artículos 357 y 358; del Código Penal del Estado en vigor, querrellado por el menor A B V A acompañado de su mamá l D S A P. SEGUNDO.- Se solicita al C. Juez del conocimiento inicie el proceso penal correspondiente, sea dictada en contra del inculpado ORDEN DE APREHENSION en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, y lograda que fuera su

captura, se le examine en preparatoria y dentro del término constitucional se le resuelva su situación jurídica, continúe con el procedimiento hasta concluir con la sentencia en la que se resuelve lo conducente, teniendo por promovida la reparación del daño, la participación que le compete al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a su Juzgado.

42. Oficio número X-J-3672/2003, recibido el día 5 de junio del 2003, suscrito por el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, en el da debida contestación al oficio O.Q. 1278/2003, anexando la siguiente documentación. **a).**- copia debidamente certificada del oficio PJE-556/2003, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Rivero Escalante, Director de la Policía Judicial en el que manifiesta lo siguiente: En atención a su oficio número X-J-3178/2003, fechado el día 12 de mayo del año en curso, relativo al diverso O.Q. 1278/2003, relativo a la queja presentada por el ciudadano J F A P ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, por presuntas violaciones cometidas en su agravio, por lo que remito a usted el informe rendido al suscrito por el ciudadano Alberto Ramírez Sosa, Agente de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual de respuesta a dicha queja. De igual manera le manifiesto que al momento de la detención del quejoso, no existía juicio de garantías, ya que el que había promovido con anterioridad el quejoso ya había causado ejecutoria. **b).**- informe rendido por el C. Alberto Ramírez Sosa, Agente de la Policía Judicial del Estado, el que menciona lo siguiente: por este medio me dirijo a usted, a fin de dar respuesta al oficio número X-J-3178/2003 de fecha 12 de mayo del año en curso, relativo al diverso O.Q. 1278/2003, por lo que a continuación para dar respuesta a lo solicitado en dicho oficio le mencionó que el suscrito junto con el también agente de esta Policía Judicial ARIEL GARCIA LEAL fueron las personas que ejecutaron a las puertas de los juzgados penales de esta ciudad, (en la calle) la orden de aprehensión en contra del mencionado J F A P, y la manera como ocurrió fue que al salir el antes mencionado, tanto el suscrito como su compañero se acercaron y luego de identificarse como agentes de la Policía Judicial le indicaron que tenía una orden de aprehensión y que los acompañara, siendo que accedió y fue remitido posteriormente al CERESO”.
43. Acta circunstanciada de fecha 12 de junio del 2003, realizada por un visitador de este Organismo, en la que hace constar que se trasladó a la Ciudad y Puerto de Progreso con el fin de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 24 de abril del año en curso, en la que expresa que recabó la declaración de dos personas, que habitan en el rumbo de los quejosos, en relación a los hechos de la presente queja, apersonándose para los efectos al predio número 43 de la calle 31 entre 56 y 58, de la colonia Ismael García, donde se entrevistó con una persona del sexo masculino, quien no proporcionó su nombre, pero su media filiación es: moreno claro, de bigote, cabello rizado, aproximadamente de 33 años de edad, y de un metro con sesenta y dos centímetros de altura, quien al explicarle el motivo de la visita, le expresó no saber sobre el problema de los ciudadanos I d S A P y J F A P. Asimismo se apersonó al predio número 47 de la calle 31 entre 56 y 58, de la colonia Ismael García en donde se entrevistó con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse G S, a quien al explicarle el motivo de la visita, expresó no saber sobre el problema de los ciudadanos I d S A P y J F A P.

IV. VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y con base en los principios de la lógica, la experiencia y de la legalidad que regulan el actuar de este Organismo de conformidad con lo establecido en el artículo sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, debe considerarse que en el presente asunto existen evidencias suficientes para dictar resolución definitiva, respecto a los hechos señalados como presuntas violaciones a los derechos humanos de los Ciudadanos I d S A P, J F A P y P V L.

Así, se tiene que el motivo de inconformidad lo constituye la supuesta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la integración de la averiguación previa 1750/10ª/2002, al invocar los quejosos que les fuera negado su derecho a defenderse, puesto que el día que acudieron ante la autoridad correspondiente a fin de rendir su declaración ministerial, les fue informado que tal situación no era posible toda vez que el expediente en cuestión ya había sido consignado. Planteada de tal manera la controversia, resulta evidente que no existen elementos suficientes para determinar algún tipo de responsabilidad por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado puesto que de las evidencias que obran en autos, se advierte objetivamente que los ahora agraviados tuvieron conocimiento del inicio de la averiguación previa número 1750/10ª/2002 desde el día 26 de octubre del año dos mil dos. Y se dice lo anterior, el propio agraviado P V L en su comparecencia ante este Organismo en fecha 11 de febrero del año dos mil tres manifestó: "...Que ellos se enteran a través de las publicaciones manifestadas por los denunciantes en el rotativo denominado ¡Por Esto!, y que a través de su abogado particular se presenta el compareciente a la Agencia Décima del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en esta Ciudad de Mérida, y declara sobre tales hechos...". En similares términos se pronunciaron los señores I d S y J F A P, quienes en fecha 24 de diciembre del año 2002 expresaron: "... que hace aproximadamente quince días le entregaron un citatorio, de la Agencia Décima para que comparezcan como inculpados en relación con la averiguación previa 1750/10ª/2002, sin embargo al presentarse a las nueve cincuenta del día de hoy, fecha que señalaba el citatorio, les informaron que no era posible tomarles su declaración...". Lo anterior contradice lo aseverado en su escrito de ampliación de queja presentada ante esta Comisión el día 27 de diciembre del año 2002, en la que el representante común señaló que: "... Con fecha 29 de noviembre del año en curso, por medio de nuestro abogado particular, fuimos emplazados y notificados verbalmente para rendir nuestra declaración ministerial en el expediente número 1750/10ª/2002, por personal de la Agencia Décima del Ministerio Público del Fuero Común, para el día 24 de diciembre de 2002 a las 10:30 horas...". En tal orden de ideas se desprende de manera objetiva que los hoy inconformes tuvieron perfecto conocimiento del proceso de averiguación previa, así como oportunidad de defenderse al haber reconocido expresamente que la autoridad ministerial los había citado a declarar, tan es así que en fecha 29 de noviembre del año 2002, el ciudadano P V L, uno de los inculpados compareció espontáneamente ante la Representación Social para emitir su declaración en relación a los hechos que se le imputaban.

No obstante lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos advierte una actitud carente de profesionalismo que vulnera la esfera administrativa por parte de la Licenciada Gabriela Dolores Ancona Kantún, Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del fuero común, al incurrir en los supuestos establecidos en el artículo 39 fracciones I y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, puesto que existen evidencias obtenidas por este Organismo por virtud de las cuales se aprecia una conducta negligente al no haber resguardado en debida forma el expediente de Averiguación Previa número 1750/10^a/ 2002 y con ello permitir que se vulnere el orden punitivo estatal por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado al existir una alteración de un documento público.

Y se dice lo anterior pues en el expediente que se resuelve obran dos juegos de copias fotostáticas certificadas correspondientes a la Averiguación Previa número 1750/10^a/2002; el primer documento fue remitido por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, y recibido en este Organismo en fecha 3 de marzo del año 2003, cuya certificación data del día 25 de febrero de ese mismo año. La segunda certificación fue remitida a este Organismo por la Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en fecha nueve de Mayo del año dos mil tres, habiendo sido certificadas las copias en la misma fecha. Al realizar el comparativo de ambos documentos públicos se advirtió que en la primera certificación obran dos oficios, ambos de fecha 10 de diciembre de 2002, y dirigidos a los señores J A P e I A P, evidencia 19 inciso a) y b), que en su parte inferior izquierda contiene una leyenda que dice “.....**Recibió el citado el cual se negó a firmar 10/12/2002... firma ilegible**”; siendo que, en la segunda certificación obran los mismos dos oficios ya relacionados pero no aparece la leyenda anterior tal y como se observa en la evidencia 37 numerales 9 y 10.

En tal orden de ideas se puede inferir con base en la lógica y la experiencia que el texto escrito fue insertado con la intención de hacer parecer que los señores J A P e I A P fueron debidamente notificados para llevar a cabo una audiencia en materia penal el día diecinueve de diciembre del año dos mil dos. Para mejor comprensión se presenta a continuación una reproducción de ambos documentos:

La conducta del personal de la Procuraduría General de Justicia que cometió la alteración de los documentos públicos relacionados en sí misma implica una violación a los principios de seguridad jurídica y audiencia de los quejosos pues resulta evidente que se les impidió acudir a la cita prevista para el día diecinueve de diciembre del año dos mil dos a fin de ejercitar sus derechos en términos de lo establecido en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y si bien como afirma la autoridad responsable no es una obligación agotar el principio de audiencia en la etapa de la averiguación previa, resulta claro que la intención del Ministerio Público fue concederle a los inculpados dicho beneficio; luego entonces, debió observar en todo momento las garantías consagradas en los numerales invocados.

Por último cabe mencionar que al ser la alteración de documentos públicos una conducta que se encuentra debidamente tipificada en el código punitivo estatal, la violación a los derechos humanos de los señores J A P e I A P debe considerarse como **GRAVE** por las consecuencias

que conlleva el que los empleados de una institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad incurran en posibles ilícitos en perjuicio de la sociedad a la cual deben proteger en términos de lo establecido en el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán en relación con el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados por los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 3º Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, así como del numeral 39 fracciones I y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, se llega a la conclusión que la conducta de la Licenciada Gabriela Dolores Ancona Kantún, Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del fuero común, así como del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado que llevó a cabo la alteración de documentos públicos constituyen una **VIOLACIÓN GRAVE** a los derechos humanos de los señores I y J A P, por los motivos y fundamentos establecidos en el cuerpo de esta resolución.

Tomando en consideración todo lo antes expuesto y fundado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado, **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD** en contra de la Licenciada Gabriela Dolores Ancona Kantún, Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común.

SEGUNDA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado en su caso, **SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE** a la Licenciada Gabriela Dolores Ancona Kantún, Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, tomando en consideración que la violación a los derechos humanos de los quejosos fue considerada como **GRAVE** por esta Comisión de Derechos Humanos.

TERCERA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del estado **INICIAR Y CONCLUIR MEDIANTE CONSIGNACIÓN O RESOLUCIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SEGÚN SEA EL CASO, LA AVERIGUACIÓN PREVIA** correspondiente a fin de determinar la identidad y responsabilidad de las personas que llevaron a cabo la alteración de documentos públicos contenidos en la averiguación previa 1750/10ª/2002 relacionados en el cuerpo de esta resolución.

Y toda vez que este Organismo ha determinado la existencia de violación grave a los derechos humanos de los señores Javier e Ileana Aguilar Pérez, resulta pertinente darle vista al Titular del Poder Ejecutivo del contenido de la presente resolución en vía de informe, para que en uso de sus facultades coadyuve en la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones emitidas en términos de lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán tienen el carácter de documentos públicos en términos de lo establecido en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Se requiere al Procurador General de Justicia del Estado que respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, en la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de este Organismo, registrar la presente resolución en el libro de gobierno respectivo, y llevar a cabo cuanta diligencia sea necesaria de acuerdo a la Ley de la Materia para lograr el total y pleno cumplimiento de las recomendaciones emitidas.